

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00124-01
EJECUTANTE	DIS-HOSPITAL SAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 (fs. 346 a 353 cuaderno 3), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió librar mandamiento de pago en contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE, decisión que fue notificada el 22 de enero de 2019 (fs. 362 a 365 cuaderno 3), frente a la cual, la entidad demandada guardó silencio.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto la entidad ejecutada no propuso excepciones, en virtud del artículo 440 del Código General del Proceso, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2018, con el fin de practicar la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 de la mencionada codificación.

En tal sentido, se **ADVIERTE** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y adjuntando los documentos que consideren necesarios.

Por último, como agencias en derecho se **FIJA** el 1% del valor señalado en el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

26 FEB. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el estado electrónico N° 05
En el portal www.ramajudicial.gov.co a
las ocho (8:00) A.M.

EDGAR OSPINA MONTOYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00081-00
DEMANDANTE	WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ
DEMANDADO	EMPRESA DE ENERGÍA DEL AMAZONAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Comoquiera que venció el término legal para contestar la demanda, el Despacho **FIJARÁ** el día 10 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, si bien la entidad demandada presentó la correspondiente contestación de la demanda formulada, se advierte que el abogado que dice actuar como apoderado de la Empresa de Energía del Amazonas SA ESP en Liquidación no aportó el poder que lo faculta para actuar como tal.

En consecuencia, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se **REQUERIRÁ** de la Empresa de Energía del Amazonas SA ESP en Liquidación que aporte el poder mediante el cual facultó al abogado Hernán Aguilar Castro, identificado cédula de ciudadanía 79.751.261 y tarjeta profesional 125.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar la contestación de la demanda dentro del presente asunto, **previo a celebrarse la mencionada audiencia inicial.**

Por otra parte, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada Diana Paola Laguado Vega, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.386.097 y tarjeta profesional 224.299 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ

26 FEB 2019

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el estado electrónico N° 05
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.

EDGAR OSPINA MONTOYA

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2017-00124-01
EJECUTANTE	DIS-HOSPITAL SAS
EJECUTADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
PROCESO	EJECUTIVO

La sociedad Dis-Hospital SAS, identificada con el Nit. 900.365.786-1, que actúa a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en contra del Hospital San Rafael de Leticia ESE. Junto con el escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

«✓ Se decreten el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros que posea **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, identificado con Nit. 838.0GG.096-7 en las siguientes entidades bancadas: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BANCOLOMBIA» BANCO BNG SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITYBANK y COOMULTRASAN.**

(...)

✓ Se sirva ordenar la solicitud de toma de **NOTA DE REMANENTE** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de radicado No. **2011-86**, que se adelanta contra el demandado **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, siendo demandante **ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. ESP.**

(...)

✓ Se sirva ordenar la solicitud de toma de **NOTA DE REMANENTE** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LETICIA**, dentro del proceso Jurisdicción Coactiva, que se adelanta contra el demandado **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, siendo demandante **el MUNICIPIO DE LETICIA.**

(...)

✓ Decretar el embargo de cualquier cuenta por pagar, ya sea por transferencia o por título valor, a favor [de] la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, identificado con Nit. 838.000.096-7, por concepto de cualquier vinculación contractual sea civil, comercial o administrativa, ya sea mediante contrato de prestación de servicios, de suministro, pago de honorarios, etc., con la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS EPS**, identificada con Nit, 837.000.084-6, y domiciliada en la Carrera 1 Norte 4 – 56 del Municipio de Ipiales, Departamento de Nariño.

(...)

✓ *Decretar el embargo de cualquier cuenta por pagar, ya sea por transferencia o por título valor, a favor [de] la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, identificado con Nit. 838.000.096-7, por concepto de cualquier vinculación contractual sea civil, comercial o administrativa, ya sea mediante contrato de prestación de servicios, de suministro, pago de honorarios, etc., con la sociedad NUEVA EPS S.A...».*

En este orden de ideas, se procederá a verificar si la medida cautelar formulada reúne los requisitos previstos para su procedencia, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, es preciso destacar que el artículo 594 del Código General del Proceso establece que:

«...Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**» (destaca el Despacho).*

En consecuencia, es claro que el legislador le otorgó el carácter de inembargables a los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, a las cuentas del sistema general de participación, regalías, recursos de la seguridad social.

Ahora bien, cabe resaltar que los anteriores límites no son absolutos, tal y como se explicó al realizarse un examen de constitucionalidad de los numerales 1º y 4º del Código General del Proceso:

«...El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el

principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**⁴

(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**⁵.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inxequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶...»⁷ (resalta este Juzgado).

En este mismo sentido, se ha concluido que:

«...la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La **primera excepción** tiene que ver con la **necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992.

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, expediente D-9475, sentencia C-543-13, Bogotá, D.C., 21 de agosto de 2013, magistrada ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (...)

4.3.2.- La **segunda** regla de **excepción** tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**'. (...)

4.3.3.- Finalmente, la **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los **títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

*'Cuando se trata de un **acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo**, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que **la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo**'⁸ (destaca este Despacho).*

De igual manera, en un estudio de constitucionalidad del artículo 19⁹ del Decreto 111 de 1996¹⁰, se precisó que dicha norma es exequible «...bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos**» (resalta este Juzgado).

En consecuencia, el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse en concordancia con las excepciones señaladas anteriormente, toda vez que la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general

⁸ Corte Constitucional, expediente D-7297, sentencia C-1154-08, Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2008, magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ «Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)» (sic).

¹⁰ «Por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto».

de participación, regalías, recursos de la seguridad social, tienen como excepciones: i) los créditos laborales, ii) el pago de sentencias judiciales, y iii) los títulos provenientes del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso concreto, es procedente acceder a las medidas cautelares solicitada por la sociedad ejecutante toda vez que: (i) en virtud del artículo 1º del Decreto 1876 de 1994¹¹, el Hospital San Rafael de Leticia ESE tiene categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y está encargada de la prestación del servicio público de salud, (ii) los títulos objeto de ejecución, es decir las actas de liquidación de los contratos celebrado entre las partes, fueron emanados por la entidad estatal ejecutada y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iii) las obligaciones reclamadas por los contratos de suministro tenían como objeto el desarrollo de las actividades propias del Hospital San Rafael de Leticia ESE.

Frente a lo cual, cabe resaltar que el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso establece que para el **embargo de las sumas de dinero depositadas** en establecimientos bancarios, se comunicará a la correspondiente entidad, en los términos del inciso 1º del numeral 4º de dicha normativa¹², debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

En consecuencia, los establecimientos bancarios deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado correspondiente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, motivo por el cual, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Así mismo, respecto de la medida cautelar orientada a obtener el **secuestro de dineros**, es pertinente señalar que el numeral 11 del artículo 595 del Código General del Proceso, prevé que *«...Cuando lo secuestrado sea dinero el juez ordenará constituir con él inmediatamente un certificado de depósito»*.

En tal sentido, es preciso destacar que en virtud del numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso, en principio los bienes de uso público y los que se encuentren destinados a un servicio público son inembargables, sin embargo, puede llegar a embargarse *«...hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje»*.

A partir de las anteriores consideraciones, **se ordenará el embargo y secuestro de los dineros denunciados por la sociedad ejecutante como de propiedad del Hospital San Rafael de Leticia ESE** y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos Av Villas, BBVA, Caja Social, Bancolombia, GNB Sudameris, Popular, Pichincha, Colpatria, CorpBanca, Agrario de Colombia, Citibank y Financiera Comultrasan, siempre que dichas cuentas **NO** tengan el carácter de inembargables, para que sean puestos a disposición de este

¹¹ «por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado».

¹² «4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho».

Juzgado. Deberá limitarse esta medida al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), conforme al mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 (fs. 346 a 353 cuaderno 3).

De igual manera, en virtud de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, los mencionados establecimientos bancarios deberán constituir un certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Se advierte que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso¹³.

Por otra parte, se decretará el embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los respectivos servicios médicos que al Hospital San Rafael de Leticia ESE le adeuden Mallamas EPS y Nueva EPS SA, sin que el total de embargos decretados exceda de dicho porcentaje ni la suma de \$ 1.529.171.109, en concordancia con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de septiembre de 2018 (fs. 346 a 353 cuaderno 3). Esta medida deberá ser practicada en atención a los preceptos contemplados en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por último, en razón del artículo 466 del Código General del Proceso, se ordenará enviar comunicación al Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia y a la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas), con el fin de perseguir los bienes que tiene embargados el Hospital San Rafael de Leticia ESE dentro del proceso ejecutivo singular 2011-86 y de jurisdicción coactiva, respectivamente, que se llevan a cabo en contra de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros denunciados por la sociedad ejecutante como de propiedad del Hospital San Rafael de Leticia ESE y que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos Av Villas, BBVA, Caja Social, Bancolombia, GNB Sudameris, Popular, Pichincha, Colpatria, CorpBanca, Agrario de Colombia, Citibank y Financiera Comultrasan, siempre que dichas cuentas **NO** tengan el carácter de inembargables, para que sean puestos a disposición de este Juzgado.

DEBERÁ LIMITARSE esta medida al valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), conforme al mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 26 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a los gerentes de cada una de las entidades financieras relacionadas en el ordinal anterior, para que procedan a registrar la

¹³ «...La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales».

anterior medida cautelar dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio. Los respectivos descuentos han de consignarse en la cuenta de depósitos judiciales **910012045001** del Banco Agrario de Colombia, sucursal Leticia a órdenes de este Despacho, en virtud de los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso.

ADVIÉRTASELES que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los respectivos servicios médicos que al **HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE** le adeuden **MALLAMAS EPS** y **Nueva EPS SA**, sin que el total de embargos decretados exceda de dicho porcentaje ni la suma de \$ 1.529.171.109, en concordancia con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de septiembre de 2018.

Esta medida deberá ser practicada en atención a los preceptos contemplados en el numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso.

ADVIÉRTASELES que el incumplimiento de lo anterior, dará lugar a las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: ENVÍESE comunicación al Juzgado Primero (1º) Promiscuo del Circuito de Leticia y a la Alcaldía Municipal de Leticia (Amazonas), con el fin de perseguir los bienes que tiene embargados el Hospital San Rafael de Leticia ESE dentro del proceso ejecutivo singular 2011-86 y de jurisdicción coactiva, respectivamente, que se llevan a cabo en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

JUEZ
26 FEB. 2019

Se deja constancia que en la fecha fue fijado el estado electrónico N° 05
En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.


EDGAR OSPINA MONTOYA

